Expte. **DI-958/2005-8**

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
Avda. Gómez Laguna, 25
50009 ZARAGOZA

Asunto: Recomendación sobre admisión en Ciclos Formativos de Grado Superior.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión al procedimiento de admisión de alumnos en Ciclos Formativos de Grado Superior en Centros sostenidos con fondos públicos, exponiendo al respecto lo siguiente:

"1°.- La admisión al Ciclo de Grado Superior se regula atendiendo a la Ley Orgánica 10/2002 de 23 de diciembre, de Calidad de la Enseñanza; a la Orden de 1 de marzo de 2000 (BOA n° 32 de 15/03/2000); la Orden de 18 de marzo de 2004 (curso 2004-05) y en la Orden de 7 de marzo de 2005 (curso 2005-06).

2°.- La admisión atenderá a las solicitudes que reúnan los requisitos aplicándose la prioridad a los alumnos procedentes del Bachillerato en la modalidad que se especifique así como al 20% de las solicitudes de alumnos de la prueba de acceso.

3°.- Las vacantes existentes tras este proceso serán ofertadas pudiéndose presentar solicitudes que reúnan las condiciones para el acceso directo.

4°.- El criterio de selección será la nota media del expediente académico del solicitante.

5º La experiencia laboral es imprescindible como criterio de prioridad a los solicitantes por la vía de la prueba de acceso. La extensión del mismo a otras vías de acceso directo no queda limitada por la normativa aplicable".

Particularizando al proceso de admisión realizado para el Grado Superior de Educación Infantil en la modalidad a distancia, el presentador de la queja estima que en las instrucciones de la Dirección General de Formación Permanente y Enseñanzas de Régimen Especial de 27 de julio de 2004 y del Consejo Escolar del lES "Avempace" se observan las siguientes irregularidades:

> *"En el proceso de admisión se establecen prioridades para los alumnos que proceden del Bachillerato en la modalidad que se determine y los alumnos que acceden mediante prueba de acceso. A estos últimos se les podrá aplicar como criterio la experiencia laboral siempre y cuando la demanda supere a la oferta (20% de las plazas). Las demás solicitudes serán atendidas cuando existan vacantes considerándose la nota media del expediente académico de los estudios que presenten para la admisión. Las instrucciones emitidas para el proceso de baremación por la Dirección de Formación Permanente y Enseñanzas en Régimen Especial establecen tres grupos para ordenar las solicitudes. Se utiliza el criterio de experiencia laboral para dicha ordenación. Las plazas serán cubiertas por la puntuación obtenida y progresivamente*

desde el grupo 1.

La discriminación se produce al ofertar las vacantes a los alumnos que utilizan las vías de acceso directo (alumnos de segundo curso de Bachillerato Experimental; COU; Técnico Especialista o equivalente; Técnico Superior y titulación universitaria o equivalente) ya que teniendo derecho a esas vacantes en razón de la nota media, no a todos se les tiene en cuenta la experiencia laboral. Por lo tanto la extensión o aplicación de este criterio solo a algunas vías vulnera el derecho de acceso directo en igualdad de condiciones a los alumnos a los que no se les tiene en cuenta".

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, con fecha 24 de agosto de 2005 acordé admitirlo a trámite y con objeto de recabar información precisa al respecto dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- Se reproducen a continuación los apartados del informe que, en respuesta a nuestro requerimiento, remite la Consejera de Educación, Cultura y Deporte:

"*a) El proceso de admisión de alumnos se rige con carácter general por lo establecido en el Real Decreto 362/2004, de 5 de marzo (BOE de 26 de marzo), la Orden de 1 de marzo de 2000 (BOA de 15 de marzo) y la Orden de 18 de marzo de 2004, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regula el procedimiento de admisión y matriculación de alumnos en ciclos formativos de grado superior en centros sostenidos con fondos públicos para el curso 2004/05 en la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA de 5 de abril), con las adaptaciones previstas en estas instrucciones dictadas*

por la Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente con fecha 27 de julio de 2004 para estas enseñanzas en la modalidad a distancia, en base a la disposición adicional novena del Real Decreto 362/2004, de 5 de marzo.

b) El punto 13 de las Instrucciones de 27 de julio de 2004 de la Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente establece prioridad para los trabajadores, ocupados o parados, en el primer grupo con experiencia profesional relacionada con el perfil profesional del título que deseen cursar, y en el segundo grupo para el resto. Por tanto, el criterio de la experiencia laboral se tiene en cuenta en todos los casos, si bien se prioriza los que están trabajando en el sector, en base a la necesidad que este sector tiene de tener la titulación adecuada para el desempeño de sus funciones o para la promoción interna".

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El Real Decreto 362/2004, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional específica, en su Disposición adicional novena, relativa a la organización de las enseñanzas de formación profesional para las personas adultas determina lo siguiente:

"1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 52.5 y 54.3 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, las enseñanzas de formación profesional para personas adultas podrán impartirse en las modalidades presencial y a distancia.

2. Las Administraciones educativas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54.2 de la citada Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, adoptarán las medidas oportunas para que las personas adultas dispongan, en los centros ordinarios que se determinen, de una oferta específica de

formación profesional.

3. Las enseñanzas de formación profesional podrán desarrollarse en diferentes turnos, adaptadas a la jornada partida o continua.

4. Para dar respuesta a las necesidades de formación de las personas adultas, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.2 c) HYPERLINK "javaScript:enlaza('RCL%202004\\\\813','A.3','DA.9')" de este Real Decreto, las Administraciones educativas podrán flexibilizar la oferta formativa y el sistema de matriculación, para adaptarse a las diferentes situaciones personales y profesionales de los alumnos, mediante matrícula parcial, en uno o varios de los módulos que componen un ciclo formativo".

Acogiéndose a la modalidad a distancia, el IES Avempace de Zaragoza imparte el Ciclo Formativo de Grado Superior de Educación Infantil. De conformidad con la documentación que obra en poder de esta Institución, para la admisión en el curso académico 2004-05, el IES hace pública una relación provisional de admitidos al citado Ciclo, según la cual para cubrir las 35 plazas ofertadas a los solicitantes nuevos *"la baremación se ha realizado atendiendo a las instrucciones de la Dirección General de Formación Permanente y Enseñanzas de Régimen Especial de 27 de julio de 2004 y del Consejo Escolar del lES Avempace celebrado el 29 de agosto de 2004".* En la relación consta explícitamente un apartado relativo a **GRUPOS**, del siguiente tenor literal:

"*Grupo 1: Trabajadores no universitarios, ocupados o parados con experiencia laboral afín.*

Grupo 2: Trabajadores no universitarios, ocupados o parados con experiencia laboral no afín.

Grupo 3: No trabajadores, con título Bachiller LOGSE (Orden 1 de

marzo de 2000) y resto de solicitantes (Orden de 1 de marzo de 2000).

Los solicitantes con titulación universitaria están incluidos en el grupo 3 y NO se les ha valorado la experiencia laboral"*.*

Se advierte, por tanto, una discrepancia entre lo manifestado por la Consejera en su informe, en el sentido de que "*el criterio de la experiencia laboral se tiene en cuenta en todos los casos"* con el contenido de la relación hecha pública por el IES Avempace, en la que se hace constar, de forma destacada en negrita, que no se ha valorado la experiencia laboral de los titulados universitarios.

Segunda.- Los criterios generales por los que se rige la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos para cursar Formación Profesional específica de Grado Superior se detallan en la Orden de 1 de marzo de 2000. Estimamos que la Consejera de Educación, Cultura y Deporte alude a estos criterios generales en su informe, en tanto que el escrito de queja hace referencia a la adjudicación de vacantes al final del proceso, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 18 de marzo de 2004, por la que se regula el procedimiento de admisión y matriculación de alumnos en ciclos formativos de grado superior en centros sostenidos con fondos públicos para el curso 2004/2005 en la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo apartado quinto se reproduce a continuación:

"Los centros, tras matricular a los alumnos que hayan conseguido su plaza en virtud de segunda o posteriores opciones, elaborarán un listado de plazas vacantes que se expondrá en el propio centro y se enviará al Servicio provincial correspondiente, pudiendo, en caso de seguir existiendo vacantes, admitir nuevos alumnos que reúnan los

requisitos de acceso, hasta completar los grupos autorizados de acuerdo con las ratios previstas en el artículo 114 de la Orden de 22 de agosto de 2002, ("Boletín Oficial de Aragón" nº 104 de 2 de septiembre) del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los centros docentes públicos de Educación Secundaria de la Comunidad autónoma de Aragón. Para los centros concertados las ratios serán las que figuren en las autorizaciones correspondientes a cada ciclo formativo".

Las sucesivas Órdenes de convocatoria en años posteriores se pronuncian en el mismo sentido, con la única diferencia de que fijan un plazo. Así, la Orden de 7 de marzo de 2005, en su apartado quinto, relativo a adjudicación de plazas vacantes al final del proceso, señala que la admisión de nuevos alumnos hasta completar los grupos se realizará los días 19, 20 y 21 de septiembre. Y el artículo 13 de la Orden de 2 de marzo de 2006 señala que ""*Los centros, tras matricular a los alumnos que hayan conseguido su plaza en virtud de segunda o posteriores opciones, elaborarán un listado de plazas vacantes que se expondrá en el propio centro y se enviará al Servicio provincial correspondiente, pudiendo, en caso de seguir existiendo vacantes, admitir nuevos alumnos que reúnan los requisitos de acceso durante los días 20, 21 y 22 de septiembre, hasta completar los grupos autorizados …"*

El escrito de queja hace alusión, en particular, a este proceso que tiene lugar en el mes de septiembre, en el que, de conformidad con lo expuesto en el IES Avempace en el año 2004, no se valora la experiencia laboral en todos los casos. A nuestro juicio, así como existen unos criterios generales de admisión legalmente establecidos para el procedimiento de adjudicación de las plazas en período ordinario, no sucede lo mismo con la adjudicación de plazas vacantes al final del

proceso que tiene lugar en el mes de septiembre.

Tercera.- En la tramitación de otros expedientes de queja relativos a la admisión en Ciclos Formativos de Grado Superior, esta Institución ha podido conocer la postura de la Administración Educativa, que la Consejera de Educación, Cultura y Deporte sintetiza en los siguientes puntos:

a) En caso de que no existan plazas suficientes, parece lógico priorizar a las personas que están en posesión del título de Bachiller, dado que los ciclos formativos de grado superior son una de las salidas naturales del Bachillerato.

b) Además, atendiendo a un criterio de distribución equitativa de los recursos disponibles, también parece lógico dar prioridad a las personas que no tienen estudios universitarios, ya que las diplomaturas y licenciaturas universitarias son de un nivel educativo superior. Por tanto, nunca pueden considerarse los ciclos formativos de grado superior como una especialización de los estudios universitarios".

En consecuencia, consideramos que sería conveniente precisar en la normativa de aplicación los criterios para la adjudicación de vacantes al final del proceso, especificando aquéllos que determinarán el orden de prelación de los solicitantes y respetando en todo caso la prioridad de "*quienes hayan cursado la modalidad de Bachillerato que, en cada caso se determine o quienes accedan a esta enseñanzas a través de la prueba establecida*" de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional quinta.5 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la

Educación.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que su Departamento estudie la conveniencia de regular con mayor precisión la adjudicación de plazas vacantes al final del proceso de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos para cursar Formación Profesional específica de grado superior.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

4 de abril de 2006

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE